

CONSTANCIA SECRETARIAL

La anterior demanda Verbal, presentada por la Dra Diana Rocío Legro Piragua, Abogada con T. P. No. . 170532 del C. S. de la J., se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Anexos: Poder para actuar, Los documentos relacionados como pruebas. Se radica, se carga en el One Drive del Juzgado y pasa a conocimiento del señor Juez.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 231

DEMANDA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2020-00122-00
DEMANDANTE: RODRIGO SOTO CASTIBLANCO
DEMANDADO: MARÍA PAULA SOTO SARMIENTO

Revisada la demanda de Exoneración de Cuota alimentaria, anteriormente referenciada, se observa que reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral del Proceso, y aunque no se cumplió con la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, se solicita medida cautelar la cual le permite a la demandante acceder de manera directa a esta jurisdicción. Igualmente en virtud de la medida solicitada, no es requisito el envío de la demanda y sus anexos a la demandante, previo a la presentación de la demanda como lo ordena el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior se considera procedente la admisión de la demanda.

Ahora en cuanto a la medida cautelar solicitada en el sentido de que mientras se cumplen los trámites procesales se decrete el desembargo del porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria que se le descuenta al aquí demandante como empleado de la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., el Despacho no accederá a ello, toda vez que con dicha decisión nos estaríamos anticipando al resultado de la presente demanda.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

- 1°. Admitir la demanda de Exoneración de la cuota alimentaria, promovida por conducto de apoderada judicial por el señor RODRIGO ERNESTO SOTO CASTIBLANCO, mayor de edad con domicilio en Ibagué, en contra de MARIA PAULA SOTO SARMIENTO.
- 2°. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.
- 3°. Notificar el presente auto a la demandada, MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, domiciliado en este Municipio, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en traslado por el término de diez (10) días hábiles. La notificación se surtirá de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, art. 8.
- 4°. No se accede a la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 5°. Reconocer personería a la Dra. Diana Rocío Legro Piragua, titular de la T.P. No. 170532 del C. S. de la J., para que actúe en representación del señor Rodrigo Ernesto Soto Castiblanco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No 89 de octubre 8 de 2020



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria